



Señor Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva singular, para informarle que el abogado de la demandante sustituye poder.

Usiacurí, 14 de septiembre de 2022.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURI, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 08849408900120120012900
Demandante: COOMBIENESTAR
Demandados: EVERTS JOSE CHARRIS PEÑA y JOSE ROSARIO CHARRIS FERRER.

Revisada la presente demanda para proceso EJECUTIVO singular de mínima cuantía, incoada por la Cooperativa "**COOMBIENESTAR**", cuyo representante legal endosó en procuración el título valor Letra de Cambio, al abogado Carlos Alfonso López Sepúlveda, para demandar a los **señores EVERTS JOSE CHARRIS PEÑA y JOSE ROSARIO CHARRIS FERRER**; no obstante, se presenta en estos momentos una solicitud de sustitución de poder, en donde le otorga facultades al abogado **GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ** para que en su representación funja como APODERADO JUDICIAL dentro del proceso de la referencia, con las mismas facultades otorgadas.

Verificado la actuación, nos encontramos que en fecha julio 23 del año 2012, se le reconoció al memorialista solicitante como **ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL** de la demandante cooperativa "**COOMBIENESTAR**", con fundamento a lo establecido en el título ejecutivo aportado como base de la presente acción (letra de Cambio).

Para resolver, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo". (líneas fuera del texto)

Por lo anterior, al encontrarse el abogado **CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA** con la calidad de **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** para el cobro judicial, del modo en que se señaló en la norma antes citada, se considera que no habría lugar a una sustitución de poder, por cuánto este no ostenta con la calidad de APODERADO JUDICIAL en el proceso de la referencia.

Sin embargo, se podrá realizar, sin perjuicio de los demás requisitos, endosar "su mandato" nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones; no obstante, de ninguna manera lo anterior indica que el endoso en procuración sea susceptible de "*sustitución de poder*", como se señaló en el documento aportado por el endosatario el Dr. Carlos Alfonso López Sepúlveda, el cual contiene la expresión "*sustituyo el poder*" lo cual impide el perfeccionamiento de su pretensión, la cual es transferir el mandato conferido por el titular de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí



RESUELVE:

PRIMERO. – NO ACCEDER a la sustitución solicitada por el Dr **CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA**, de conformidad a las razones anteriormente indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez

Firmado Por:
Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcbee615acd1317c0097568f68e5105261dde1a2520ffee7eeb45de86f98332**

Documento generado en 14/09/2022 11:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>